

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	22/06/2022	
FECHA FINAL	22/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDET
1534	18150600054820180002100	0015	22/06/2022	Fijación en estado	EBER HERNAN - CASTILLO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/02/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 1534, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
4216	25000310700120070015700	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2022 * Auto que decide el recurso, no concede recurso de reposición interpuesto contra auto 1421 del 29/10/2021 mediante el cual se concedió redención de pena, Auto 231, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
13255	18001600055320130007000	0015	22/06/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 599, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
13255	18001600055320130007000	0015	22/06/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 600, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
17796	11001600001920120719900	0015	22/06/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 664, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
17796	11001600001920120719900	0015	22/06/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega prescripción, A.I. 492, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
20387	11001600004920101181500	0015	22/06/2022	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2021 * Auto niega libertad condicional, A.I. 413, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. del 08/06/2022, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 733, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 732, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega prescripción, A.I. 743, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	22/06/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 744, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
39772	11001600000020200231800	0015	22/06/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 658, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
39772	11001600000020200231800	0015	22/06/2022	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto negando acumulación de penas, A.I. 659, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	22/06/2022	Fijación en estado	ANGELA BIBIANA - PLAZAS LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 668, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



ork letex
179

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctara

CATALINA GUERRERO ROSAS

Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota Ciudad.

Numero Interno: 1534

Condenado a notificar: EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS

C.C: 96332704

Tipo de actuación a notificar: AUTO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

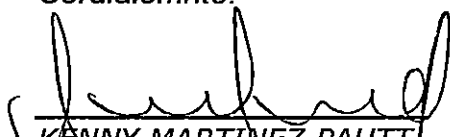
Con ocasión al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID 19 que aqueja el mundo enter y ante la situación que se presenta en los Establecimiento Carcelarios por dicha emergencia, la Direccion General del INPEC el ingreso del personal ajeno a la institución a los diferentes centro de reclusión y estructuras de los mismos.

*Por lo anterior, y en cumplimiento a las directrices de la coordnacion de estos Despachos las notificaciones judiciales a realizar en los establecimientos penitenciarios, para este caso particular en el Establecimiento Carcelaro la Picota COPECa se viene realizando a través de consultorio jurídico del penal ordenanzas de las diferentes estructuras, **donde por diferentes circunstancias estos no alcanzan a realizar el tramite de notificación** por cuanto los condenados materializan el beneficio de libertad ya sea condicional y/o por pena cumplida según el caso, presentándose ausencia en la notificación de algunas providencias, mas aun cando estas son enviadas o allegadas de manera tardía.*

Por lo anterior y en virtud que las presentes diligencias versan sobre un asunto sin preso, por diretriz de la coordinación y con el fn de subsanar el tramite de notificación se regresa la actuación a secretaria para los fines pertinentes.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.


KENNY MARTINEZ PAUTT
Notificadora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de **5 años de prisión** y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 17 de febrero de 2018, hasta la fecha llevando como tiempo físico 48 meses y 8 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de agosto de 2020= 3 meses y 2 días
- Por auto del 16 de marzo de 2021= 1 meses y 20 días
- Por auto del 9 de febrero de 2022= 4 meses y 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de 8 meses y 25 días.

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 – 1:16:55

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C No. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno: 1534-15
Auto I. No. 245

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico y redimo un total de 57 meses y 3 días lapso que no iguala a la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

Atendiendo que el condenado manifestó que acredita el cumplimiento de la pena con la redención pendiente por reconocer, se ordena: oficiar por segunda vez al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que en el término de la distancia remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, respecto de los meses de julio de 2021 hasta la fecha, y todos aquellos pendientes de redimir, de existir.

Infórmese al condenado que los meses de mayo de 2018 a noviembre del mismo año ya fueron reconocidos a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

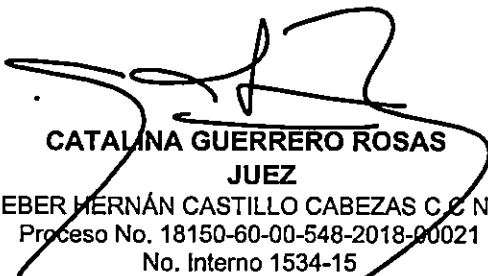
PRIMERO: NEGAR a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C No. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 245

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

JMMP

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5c2c8117d16b6bf2b3c581a35569f70bc0b0d44a0513849c98464b4cf0b4c9

Documento generado en 25/02/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
VEREDA LOS REMOLINOS DEL CAGUAN FINCA LOS CORRALES
VEREDA LOS REMOLINOS DEL CAGUAN - CAQUETÁ
TELEGRAMA N° 10260

NUMERO INTERNO 1534
REF: PROCESO: No. 181506000548201800021
C.C: 96332704

SIRVASE COMPARECER EL DÍA TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 245 DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA CITADA PROVIDENCIA, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NEGAR A EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 1534 - 15 - AI 245 - EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS - NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 8:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 11:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI245NI1534-NiegaPenaCumplida.pdf>

Re: NI 1534 - 15 - AI 245 - EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS - NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 8:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 11:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI245NI1534-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
A.S. No. 231

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1421 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de conceder el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**, en contra del auto No. 1421 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho le concedió redención de pena.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el penado sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que si bien el recurrente mostró inconformidad con la decisión aludida exactamente con el acápite de otras determinaciones, lo cierto es que, no lo hizo con el fondo del asunto.

De manera que, el escrito allegado por el condenado no ataca la providencia objeto de disenso, pues nada mencionó frente a los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado en la referida decisión respecto a la redención de pena reconocida.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..." (Resalto fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación, el Despacho denegará la concesión del recurso de reposición, conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra la decisión que niega el recurso de reposición procede el recurso de reposición.

- **PREVIO REDENCIÓN FESTIVOS**

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

Teniendo en cuenta que el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** solicitó se reconozcan las horas laboradas durante los domingos y festivos, conforme las ordenes de trabajo emitidas a su favor por el centro carcelario, y, con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de mayo 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019, octubre 2019, marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021 y junio 2021 se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar por **segunda vez** a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, **con la debida justificación y programación semestral**, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Informar de lo anterior al condenado.

• **DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

En atención al memorial allegado por el condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** autorícese el cambio de domicilio a la CARRERA 2 B ESTE No- 51 A SUR – 43 DE ESTA CIUDAD, téngase como nueva dirección de la precitada, para que continúe cumpliendo con la pena impuesta, con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al CERVI, así como al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con el fin de informar la nueva dirección del condenado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

Así mismo se le solicitará allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado con los correspondientes soportes.

2.- Por el Área de asistencia social: practicar visita presencial al condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** en la dirección CARRERA 2 B ESTE No- 51 A SUR – 43 DE ESTA CIUDAD.

• **DE LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**

Teniendo en cuenta que la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** y por su apoderada, sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto, si no fuera porque por auto No. 91 del 26 de enero de 2021 emitió la decisión a lugar, negando el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, como quiera que el delito de concierto para delinquir agravado en el proceso acumulado se encontraba excluido del art. 38 G, por manera que, atendiendo que las circunstancias fácticas no son diversas, las consideraciones allí expuestas mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente:

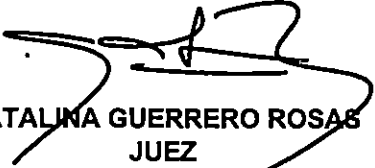
“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de

economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.”²

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Infórmese de esta determinación al condenado y a su apoderada.

·NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 25000-31-07-004-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
A.S. No. 231

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 JUN 2007
La anterior providencia
El Secretario _____

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026a84c59f37fbc3ddf114f532841e2b1590ddbbad01e6e4f7273b79fe6248f**

Documento generado en 24/03/2022 07:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1A p 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14 marzo 2022

DATOS DEL INTERNO

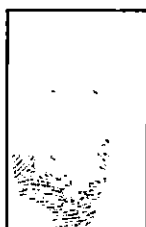
FECHA DE NOTIFICACION: 05 10 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS RIVEROS

CC: 79823 490

TD: 67335

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 4216 - 15 - AS 231 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ - NIEGA RECURSO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 2:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70AutoS231NI4216-Recurso.pdf>

Re: NI 4216 - 15 - AS 231 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ - NIEGA RECURSO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 2:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70AutoS231NI4216-Recurso.pdf>

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 599



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el EPMSC FLORENCIA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto l. No. 599

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**, tal como se observa en el certificado general de conducta, expedido el 5 de mayo de 2022, que avala el comportamiento de la penada desde el 18 de enero de 2013 hasta el 17 de julio de 2023.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18488508 que reporta actividad para los meses de enero a agosto de 2013.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó en los meses de enero a junio de 2013, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"BUENA"** y su conducta como adecuada.

En este punto, esta autoridad desea hacer mención que si bien se allegaron cómputos para convalidar horas de julio y agosto de 2013, lo cierto es que tal reconocimiento no se realizará, de un lado, porque no hay certificado de conducta que comprenda la totalidad del mes de julio y el de agosto de 2013, y que por ende viabilice su estudio.

INPEC



La justicia es de todos

EPMSC FLORENCIA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 05/05/2022 11:15 a.m.

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC FLORENCIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno GONZALEZ BOLIVAR MIYIRED con NU 777130 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 18/01/2013 hasta 02/08/2013 en la cual fue trasladado a CPAMSM BOGOTÁ.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
143-263	18/01/2013	17/04/2013	BUENA	11/06/2013
143-0373	18/04/2013	17/07/2013	BUENA	24/07/2013

Así mismo, hago constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIPEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 05 días del mes de Mayo de 2022 a solicitud del interesado.

DR. CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ
Director Establecimiento

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 599

EPMSC FLORENCIA - REGIONAL CENTRAL

CERTIFICADO TEE

Nº 18488508

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 95 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que he revisado las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza entre el 28/01/2013 y el 02/08 2013 el interno No. 22114 con I.D. número 143017959 - GONZÁLEZ BOLÍVAR NIYIRED, condenado a su pena, lo que con el presente se certifica para su referencia.

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2013-01	32	TELARES Y TEJIDOS				
2013-02	160	TELARES Y TEJIDOS				
2013-03	144	TELARES Y TEJIDOS				
2013-04	176	TELARES Y TEJIDOS				
2013-05	168	TELARES Y TEJIDOS				
2013-06	144	TELARES Y TEJIDOS				
2013-07	160	TELARES Y TEJIDOS				
2013-08	16	TELARES Y TEJIDOS				
	1040					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y satisfacción de la ocupación del interno en materia de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluo de la manera que se relaciona a continuación:

Acto	Fecha Acto	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
143-006-2013	15-02-2013	3118254	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	28-01-2013	31-01-2013	Satisfactorio
143-009-2013	12-03-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-02-2013	28-02-2013	Satisfactorio
143-013-2013	05-04-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-03-2013	03-03-2013	Satisfactorio
143-017-2013	14-05-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-03-2013	30-03-2013	Satisfactorio
143-124-2013	21-06-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-05-2013	31-05-2013	Satisfactorio
143-028-2013	04-07-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-06-2013	31-06-2013	Satisfactorio
143-03-2013	01-08-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-07-2013	31-07-2013	Satisfactorio
143-041-2013	04-09-2013	3118264	CÍRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01-08-2013	02-08-2013	Satisfactorio

En consecuencia de lo anterior se emite el presente Auto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 02/08/2013.

Ahora bien, Los certificados de cómputos por TRABAJO, validos, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18488508	Enero 2013	32	32	0
	Febrero 2013	160	160	0
	Marzo 2013	144	144	0
	Abril 2013	176	176	0
	Mayo 2013	168	168	0
	Junio 2013	144	144	0
	Total	824	824	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN MES (1) VEINTIUN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** ($824/8=103/2=51,5$ guarismo que se aproxima a 52), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 599

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, UN MES (1) VEINTIUN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 599

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Niyred Gonzalez
28.955.396.
318.893.37.18.

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dafb9f8792ad28729b6df95f9b59a27f35126a2d118896056da5a907b54fbbc**

Documento generado en 09/05/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



➤ MENU

➤ JURIDICO

➤ ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

▼ CONSULTA EJECUTIVA

➤ CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

➤ HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	777130	Planilla Ingreso	9423762	Recaptura	No
Td	129071019	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	23/10/1972
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	SANTA ISABEL-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	17/01/2013	Nombre Padre	GERONIMO GONZALEZ (FALLECIDO)
Nro. Identificación	28955396	Fecha Ingreso	3/08/2013	Nombre Madre	NELLY BOLIVAR (FALLECIDA)
Nombres	MIYIRED	Fecha Salida		Nro. Hijos	5
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	BOLIVAR	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indenticado	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida		Plenamente?	
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			
			Primero	Anterior	Siguiente
					Ultimo

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias
- Traslados
- Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	348300	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CALLE 57 A SUR NO.97 A -15
Número Documento	120	Causal		Telefono	.
Fecha Domicilio	6/08/2013	Fecha Inicio	8/08/2013	Número	6626546
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Proceso	180016000553201300070
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	Fecha Recibido	Dirección domiciliaria vigilancia
Clase Documento	Fecha Asignación	Telefono domiciliaria vigilancia
Fecha Documento	Acudiente domiciliaria vigilancia	

**Re: NI 13255 - 15 - AI 599, 600 - NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR - RECONOCE
REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 8:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 11:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI600NI13255-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **112 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de enero de 2013, llevando como tiempo físico un total de: **111 MESES 22 DÍAS**.

A dicho término, deberá descontársele 1 días en que se reportó transgresión a su deber de permanencia en el domicilio del mes de octubre de 2021, para un total de **111 MESES 21 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 9 de mayo de 2022= 1 mes y 21.5 días

Por lo tanto, por concepto de redención la penada ha purgado un total de: **1 MES 21.5 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, ha purgado un total de: **113 MESES 12.5 DÍAS**. Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 600

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES 12.5 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada..

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, quien se encuentra privado de su libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación No. Estatuto No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 JUN 2022

La anterior proveído

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

El Secretario

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 600

Niyired. Gonzalez
28.955.396.

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8fcab41feb6bbb6d3118bfeeb1167a0d9d5fcdf0d2aa0d3c2ca6f7a7d51866

Documento generado en 09/05/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 13255 - 15 - AI 599, 600 - NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR - RECONOCE
REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 8:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 11:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI600NI13255-PenaCumplida.pdf>

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado 11001-60-00-019-2012-07199-00
No. Interno 17796-15
Auto l. No. 664



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILLIAM RICO PEÑA**, conforme a la petición efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de septiembre de 2012, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de **56 meses 6 días de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la cual cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2012.

2.2. El 8 de abril de 2013, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 21 de octubre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **37 meses 15 días** de prisión.

2.5. El 21 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILLIAM RICO PEÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **37 MESES 15 DÍAS**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM RICO PEÑA**, fue privado de su libertad en razón de este asunto durante la etapa preliminar el 8 de junio de 2012 y fue dejado en libertad el 9 de junio de 2012.

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado 11001-60-00-019-2012-07199-00
No. Interno 17796-15
Auto I. No. 664

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado reconocimientos de pena

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de **1 DÍA**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Se hace saber que el sentenciado está privado de la libertad por cuenta de otra actuación (11001-60-00-019-2017-80164-00) desde el 3 de septiembre de 2017, razón por la cual no resulta viable reconocer el plazo que ha estado detenido por ese asunto en esta actuación.

APDOO

Procesos del Interno

Foto NUI: 983714



Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Numero Caso	Del. Proceso
983714	110016000018201780164	Activo	Ley_80604	Condenado	894831	☒
983714	110016000018201780164	Requerido	Ley_80604	Condenado	7125539	☒

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **WILLIAM RICO PEÑA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado 11001-60-00-019-2012-07199-00
No. Interno 17796-15
Auto I. No. 664

CRVC

Firmado Por:



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 17796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 664

FECHA DE ACTUACION: 19-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM RICO PEÑA

CC: 1028949413

TD: 99831

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 17796 - 15 - AI 492, 664 - WILLIAM RICO PEÑA - NO DECRETA PRESCRIPCIÓN,
NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 8:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 4:51 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <05AutoI664NI17796-NiegaPenaCumplida.pdf> <03AutoI492NI17796-NoPrescribe.pdf>

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-07199-00
Proceso No. 17796-15
Auto l. No. 492



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM RICO PEÑA** por prescripción, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de septiembre de 2012, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de **56 meses 6 días de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la cual cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2012.

2.2. El 8 de abril de 2013, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 21 de octubre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redensificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **37 meses 15 días** de prisión.

2.5. El 21 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM RICO PEÑA** a la PENA PRINCIPAL DE 56 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, decisión en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de lo cual fueron expedidas las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado, decisión de cobró legal ejecutoria el 24 de septiembre de 2012.

Luego de ello, el 31 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en 37 meses 15 días de prisión.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr a partir el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio, sin que pueda ser menor a 5 años.

Es de anotar que **WILLIAM RICO PEÑA** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso No. 11001-60-00-019-2017-80164-00, por el cual está capturado desde el 3 de septiembre de 2017 a la fecha, tal como se establece en la ficha técnica del citado proceso y de la revisión del mismo.

Es por ello que a efectos de determinar si en este asunto es procedente decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, es necesario tener en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, expedida dentro del radicado No. 92402, indicó:

"2.3. En todo caso, para la Sala resulta razonable los argumentos expuestos por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuando le indicó al accionante que resultaba improcedente conceder la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra por el delito de extorsión, como quiera que el término para contar dicho término se interrumpió con su aprehensión, la cual fue efectuada en el año 2010 dentro de otras diligencias.

(...) El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad..."

(...)

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-07199-00
Proceso No. 17796-15
Auto I. No. 492

y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta por el delito de extorsión hasta la fecha, omitiendo que, la misma comenzó a ser descontada desde el 9 de marzo de 2017, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto no descontara la totalidad de la otra pena, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables."

En tal medida, conforme el derrotero plasmado, se establece que en el caso de **WILLIAM RICO PEÑA NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues la misma **se interrumpió el 3 de septiembre de 2017** (fecha anterior al cumplimiento de 5 años contados a partir de la emisión de la sentencia condenatoria la cual tuvo lugar el 14 de septiembre de 2017 y la correspondiente ejecutoria).

Es de anotar que desde el 3 de septiembre de 2017 el condenado ha permanecido privado de la libertad al interior del radicado 11001-60-00-019-2017-80164-00, lo que hace materialmente imposible que descuente simultáneamente la pena impuesta en el proceso de la referencia y por tanto interrumpe el fenómeno prescriptivo.

En ese entendido, la condena de **WILLIAM RICO PEÑA** a la fecha se encuentra vigente, luego no se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la prescripción de la pena,

Por lo expuesto, dada su abierta improcedencia, este Juzgado denegará la solicitud deprecada por el condenado respecto de la extinción de la pena por prescripción.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Solicitar a la Doctora MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ que allegue a este despacho en el término de 5 días siguientes, copia del paz y salvo emitido por el anterior defensor de confianza en este asunto informándole que la aceptación de mandato sin verificación previa del correspondiente paz y salvo se encuentra prevista como falta disciplinaria de conformidad con el artículo 36.2 e la Ley 1123 de 2007.

Informar al Dr José Fernando Estrada-Forero que fue designada mediante poder la doctora MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ, en su remplazo.

Tener como defensora del condenado a MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ de conformidad con el poder presentado y en atención al mandato previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a **WILLIAM RICO PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación al condenado y los demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-07199-00
Proceso No. 17796-15
Auto I. No. 492

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: William Rico Peña C.C 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-07199-00
Proceso No. 17796-15
Auto I. No. 492

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834d90f80b608ef7cab981be1e42503f23356f3277c1425cbd2e1ec19c60db5**

Documento generado en 20/04/2022 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 17796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 492

FECHA DE ACTUACION: 20-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM RICO PEÑA

CC: 1022949413

TD: 99831

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 17796 - 15 - AI 492, 664 - WILLIAM RICO PEÑA - NO DECRETA PRESCRIPCIÓN,
NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 8:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 4:51 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <05AutoI664NI17796-NiegaPenaCumplida.pdf> <03AutoI492NI17996-NoPrescribe.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al memorial allegado por la apoderada del condenado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de junio de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, condenó a **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 18 años, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de junio de 2017, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de abril de 2012.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso el delito por el que fue condenado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** fue el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (*hechos ocurridos en el año 2010*), de los cuales se desprende que la víctima fue una menor de 13 años de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **PALACIOS GIL** es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (hechos cometidos entre noviembre de 2010 y enero de 2011) y la víctima

disponerlo el Código de la Infancia y la Adolescencia, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos, no pueden llegar a ser beneficiadas con la libertad condicional.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

Otras determinaciones

1.- En atención al memorial allegado por el condenado mediante el cual solicitó copias de los autos mediante los cuales se le ha reconocido redención de pena, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Expedir copias de los autos mediante los cuales se reconoció redención de pena al condenado y remitirlos a la Cárcel Picota.

2.- Por el Despacho, infórmese al Procurador adscrito a este Despacho que mediante providencias calendadas el día de hoy, se efectuó estudio de redención de pena y de libertad condicional al penado y remítase copia de las decisiones para su conocimiento.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** al condenado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2012

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

La anterior providencia

Condenado: MARTÍN FABIÁN PALACIOS C.C: 10256572980

Proceso No: 15001-60-08-832-2011-00001-00

No. Interno: 8830-15

Auto I. No: 343

El Secretario

JMMP

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: MARTÍN FABIÁN PALACIOS C.C: 10256572980
Proceso No: 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno: 8830-15
Auto l. No. 343

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c01815ee99f27c81ac82211d4d1ac1c83c78df21754d5b62cfe09993909f2**
Documento generado en 23/03/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Galavies G. J.

CC: 7056572980

TD: 72638

HUELLA DACTILAR:



**Re: NI 2038 - 15 - AI 413 - MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I. Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 3:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Autol413NI20387-NiegaLC.pdf>

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, conforme la solicitud del defensor del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 -.

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura

2.12. El 7 de junio de 2019 **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** presenta dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- Desde el 13 de septiembre de 1996 –captura- hasta el 23 de febrero de 2006 –data en la que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, se emitió boleta de libertad en favor del penado y suscribió diligencia de compromiso-, descontando **113 meses y 10 días**.

- En dicho periodo, al condenado se le reconocieron las siguientes rebajas:
 - El 22 de agosto de 2005, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia –Quindío- le concedió a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** por concepto de rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 **34 meses**.
 - El 20 de febrero de 2006, el Homólogo le reconoció al penado **15 meses** de descuento, con ocasión a la redosificación a la que tenía derecho por aceptación de cargos, y, por favorabilidad conforme al cambio legislativo.
- Así mismo, se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:
 - Por auto del 13 de noviembre de 2001= 16 meses y 14 días.
 - Por auto del 13 de enero de 2005= 29 meses y 5 días.
 - Por auto del 22 de agosto de 2005=2 meses y 22 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **48 meses y 11 días**.

Luego, realizadas las adiciones correspondientes se verificó en el primer lapso de privación de la libertad **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, descontó como tiempo físico, redimido y rebajas otorgadas un total de **210 MESES 21 DÍAS**.

2.- Desde el 7 de junio de 2019, hasta la fecha, ha descontado en privación de la libertad **36 meses 1 día**.

- Así mismo, se le reconoció la siguiente redención de pena:
 - Por auto del 7 de junio de 2022= 9 meses 10 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **9 meses 10 días**.

Bajo esa realidad, el condenado ha acreditado un total de **256 MESES 2 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 340 meses de prisión que tiene acumulada.

Es de anotar por lo demás, que incurre el error el defensor del condenado cuando pretende computar al tiempo efectivamente descontado por concepto de cumplimiento de la pena, el transcurrido durante la libertad condicional, como periodo de prueba, pues durante éste último el cumplimiento de la pena impuesta se encuentra suspendido, sin que pueda afirmarse bajo contexto alguno que en su transcurso se descontó pena alguna.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Cabe señalar finalmente que la defensa, en respaldo de la solicitud de libertad presentada, hace alusión de apartes de la decisión de hábeas corpus 48404 del 6 de julio de 2016, sin embargo en la citada providencia se establece la posibilidad efectiva de revocatoria del subrogado, una vez

• Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto l. No.

culminado el periodo de prueba, sin que la decisión sobre cumplimiento o no de las obligaciones a verificar durante el citado periodo deba necesariamente establecerse en el curso del mismo, dijo la Corte:

“La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme. En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

La Sala encuentra que las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.

Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad. ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general. iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta. iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. - Resaltado fuera de texto”-. [...]

En ese preciso contexto se surtió la revocatoria del subrogado mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, la cual cobró firmeza al no haber sido impugnada, y que hizo alusión entre otras cosas a la viabilidad de efectuar la revocatoria del subrogado a esa altura, y a la ausencia de presentación del fenómeno prescriptivo.

OTRAS DETERMINACIONES – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 38 G

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la ley 1709 de 2014, en atención a las peticiones

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No.

efectuadas por el sentenciado y su defensor, si no fuera porque mediante providencias del 15 de mayo de 2020 le fueron negados dichos pedimentos.

Frente a la libertad condicional, dígase que el penado incumplió las obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele, razón por la cual se le revocó lo que torna inviable un nuevo estudio sobre el tópico. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues fue recurrida en apelación y la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la misma por auto del 21 de enero de 2021.

En torno a la prisión domiciliaria, recuérdese que en la providencia del 15 de mayo de 2020, se informó que ese beneficio estaba excluido por expresa prohibición legal, habida cuenta que el penado fue condenado por el punible de secuestro extorsivo, de manera que resulta objetivamente improcedente la concesión de ese beneficio. Igualmente se recuerda que esta decisión fue debidamente notificada al penado y si bien el mismo presentó recurso de apelación, posteriormente fue declarado desierto, motivo por el cual la determinación adquirió total firmeza.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*¹

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB y a su defensor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notifíquese por Estado No.

22 JUN 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS La anterior providencia
JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494 El Secretario
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 734

CRVC

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

• Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No.

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad571427d900261ce7b26f9fca2ae450ed7eee6a42d2087c8f88010e1ffec2**
Documento generado en 08/06/2022 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 37159
P-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 1 **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edgson Muñoz Silva

CC: 4930441

TD: 102214

HUELLA DACTILAR:



Re: NI-37159 - 15 - AI 732, 733, 744, SIN NUMERO, 743 - JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI743NI37159-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 733



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 - .

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Tal monto fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 733

2.12. El 7 de junio de 2019 **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, el señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** presenta dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- Desde el 13 de septiembre de 1996 –captura- hasta el 23 de febrero de 2006 –data en la que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, se emitió boleta de libertad en favor del penado y suscribió diligencia de compromiso-, descontando **113 meses y 10 días**.

- En dicho periodo, al condenado se le reconocieron las siguientes rebajas:
 - El 22 de agosto de 2005, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia –Quindío- le concedió a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** por concepto de rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 **34 meses**.
 - El 20 de febrero de 2006, el Homólogo le reconoció al penado **15 meses** de descuento, con ocasión a la redosificación a la que tenía derecho por aceptación de cargos, y, por favorabilidad conforme al cambio legislativo.
- Así mismo, se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:
 - Por auto del 13 de noviembre de 2001= 16 meses y 14 días.
 - Por auto del 13 de enero de 2005= 29 meses y 5 días.
 - Por auto del 22 de agosto de 2005=2 meses y 22 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **48 meses y 11 días**.

Luego, realizadas las adiciones correspondientes se verificó en el primer lapso de privación de la libertad **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, descontó como tiempo físico, redimido y rebajas otorgadas un total de **210 MESES 21 DÍAS**.

2.- Desde el 7 de junio de 2019, hasta la fecha, ha descontado en privación de la libertad **36 meses**.

- Así mismo, se le reconoció la siguiente redención de pena:
 - Por auto del 7 de junio de 2022= 9 meses 10 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **9 meses 10 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido en las dos privaciones de la libertad un total de **256 meses 2 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **256 MESES 2 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado. Así mismo, se solicitará a la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario que allegue los certificados de cómputos y conductas que reporten a nombre de **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 733

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 733

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf73193e27b444b45b402a096bcdfa25bed4d4163e34f9b9eb7352486d86c43a

Documento generado en 08/06/2022 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 733

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 15 / 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edison Muñoz Silva

CC: 9930494

TD: 162214

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37159 - 15 - AI 732, 733, 744, SIN NUMERO, 743 - JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA - RECONOCE REDENCIÓN; TIEMPO FISICO, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI743NI37159-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado: JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 732



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 - .

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 732

2.12. El 7 de junio de 2019 **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”.

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados específicos de conducta expedidos el Nos. 8477539 (27/12/2021), 8360193 (23/09/2021), 8251773 (24/06/2021), 8146006 (25/03/2021), 8031606 (23/12/2020), 7919515 (24/09/2020), 7799359 (25/06/2020), 7684668 (07/04/2020), 7553559 (10/01/2020) y 7423986 (26/09/2019), que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 20 de junio de 2019 al 19 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputo Nos. 17578604, 17687705, 17797278, 17863193, 17960338, 18035023, 18123940, 18226518, 18313609, 18401374, que reporta la actividad desplegada para los meses abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cálculos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17578604	Agosto 2019	54	54	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17687705	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 732

17797278	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17863193	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17960338	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18035023	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18123940	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18226518	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18313609	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18401374	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	3360	3360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 MESES 10 DÍAS** ($3360/6=560/2=280$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita los certificados de cómputos y certificados de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso de diciembre de 2021 a la fecha, de existir (se destaca que en el plenario obran cómputos de diciembre 2021, sin embargo, no se allegó certificado de conducta que permita avalar la totalidad del mes).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, **9 MESES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y a sus defensores.

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 732

JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 732

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02012f8d97ed370f05d45fe666c35aefaaea845a8970a270b99dad2b8b0b81b
Documento generado en 08/06/2022 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 732

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

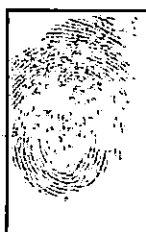
FECHA DE NOTIFICACION: 15/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edison Muñoz Silva

CC: 4930494

TD: 1022 14

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37159 - 15 - AI 732, 733, 744, SIN NUMERO, 743 - JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI743NI37159-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 743



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuitode Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 -.

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el numeral primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura.

2.12. El 7 de junio de 2019 **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, a 33 AÑOS y 6 MESES de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 -.

El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.

Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días, es así que, el 23 de febrero de 2006 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 129 meses 9 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, para el caso 129 meses 9 días, es decir, el término de prescripción en este caso se contabiliza desde el 2 de diciembre de 2016.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional**, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.*

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, sólo una vez fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años, para el caso el periodo de prueba correspondía a 129 meses 9 días, término que faltaba por acreditar para el cumplimiento total de la pena respecto a la libertad condicional.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción de la pena de prisión, pues no transcurrieron 129 meses 9 días contados a partir del 2 de diciembre de 2016, sin que el condenado fuese puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de la pena, al contrario su captura posterior a la revocatoria de la libertad condicional aconteció en el mes de junio de 2019.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto (10 de septiembre de 2018) pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, esto es, en el mes de diciembre de 2016, y en tal lapso, como se dijo con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el cumplimiento de la condena estuvo suspendido a la espera del acatamiento de las obligaciones correlativas al subrogado.

Ahora respecto a la citación que efectúa la defensa de la decisión de tutela emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado 66429 de 2013, cabe señalar que en esa oportunidad la Honorable Corporación estudió un evento en el cual se contabilizó el fenómeno de la prescripción desde el auto de revocatoria del subrogado, situación que consideró errada al establecer que al haberse vencido el periodo de prueba con anterioridad, en sede de ejecución de penas se debía optar por 1) contabilizar la prescripción desde el vencimiento del periodo de prueba o 2) cuando sea posible establecer con anterioridad del vencimiento del citado periodo el incumplimiento del penado, contabilizar el término prescriptivo desde la verificación de tal inobservancia.

Al respecto, la Honorable Corporación, hizo alusión al evento específico en que a una persona se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado fallador en sentencia condenatoria, y en la misma sentencia se estableció como término para el cumplimiento del pago de perjuicios el lapso de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo. En ese sentido concluyó la Corte que el incumplimiento del condenado respecto a sus obligaciones pudo

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 743

determinarse desde el momento mismo en que la éste se sustrajo de su deber de cancelación de perjuicios, de conformidad con el término dispuesto por el fallador.

Por tanto, concluyó que luego de finalizados 12 meses a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso iniciaba el conteo de la prescripción, pues en la citada diligencia se estableció que tal obligación se debía observar en el "término estipulado para el efecto".

Tal caso, es diverso del que motivó la revocatoria de la libertad condicional al señor Muñoz Silva.

Lo anterior por cuanto en el caso estudiado por la Corte Suprema de Justicia el término para cancelación de perjuicios fue establecido en la sentencia, al mismo momento de conceder a favor del condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde se determinaron las condiciones del subrogado y las consecuencias de faltar a tal obligación.

Al contrario, en el presente evento, si bien respecto a JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA fue determinada la obligación de pagar perjuicios en la sentencia condenatoria emitida en el mes de octubre de 1998, fijándose en un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia el plazo para el cumplimiento de tal obligación, dicha persona no fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el fallador.

Es de anotar que el señor MUÑOZ SILVA permaneció privado de la libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria al no habersele concedido ningún sustituto o subrogado en el fallo condenatorio, habiendo fenecido el término inicialmente a él otorgado en sentencia para la cancelación de perjuicios mientras se hallaba en reclusión.

En ese sentido, sólo una vez acreditados los requisitos para acceder a la libertad condicional el Juzgado de Ejecución de Penas que conoció del cumplimiento de la condena, mediante decisión de febrero de 2006 le otorgó la libertad condicional, auto en que se señaló que el condenado quedaba obligado a acatar los estrictos compromisos de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre los que se encuentra, de conformidad con la citada normatividad "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Nótese que la obligación de que trata el artículo 65 del Código Penal, no establece que el deber de reparar los daños ocasionados con el delito se sujete a un determinado lapso de tiempo, diverso del periodo de prueba en que debe en principio verificarse su cumplimiento, y para el caso concreto, ni en la decisión que decidió sobre libertad condicional, ni en la diligencia de compromiso se fijó o se remitió el ejecutor a determinado plazo para la cancelación de tal obligación legal.

A esta altura, es claro que cuando el juzgado executor concedió la libertad condicional bajo el compromiso de acatamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, el término inicialmente otorgado por el fallador para el cumplimiento de tal obligación había fenecido. Lo anterior por cuanto el lapso de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para acreditar tal obligación, fue incumplido en este caso por el condenado desde el año 2000, y desde ese momento perdió vigencia.

Por tanto mal puede argumentar la defensa que la obligación de pago en el caso conocido por este despacho, se hallaba circunscrita al primer año del periodo de prueba, determinado 6 años después a raíz de la concesión de la libertad condicional.

Es así que, cuando el condenado fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, y suscribió diligencia de compromiso para acceder al mismo, el término para verificar la cancelación de los perjuicios había sido claramente incumplido por él, sin que tal incumplimiento, en el marco del

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159

Auto J. No. 743
respeto de sus garantías, impidiese en su momento la realización de un estudio sobre los requisitos de concesión de la libertad condicional, la cual fue avalada por el Juez de

Ejecución de Penas bajo las condiciones legales establecidas en el artículo 65 del Código Penal, de conformidad con el auto de concesión.

Cabe reiterar que a ese momento no se estableció ningún plazo para el pago de perjuicios, pues el inicialmente previsto había vencido 6 años antes, y el ejecutor en la decisión que concedió la libertad condicional no determinó un nuevo lapso, ni se remitió en manera alguna al fijado inicialmente.

En ese sentido la obligación del condenado, derivada directamente del artículo 65 del Código Penal, lo acompañó durante todo el periodo de prueba, sin que a juicio del despacho sea dable remitir a un plazo ya inobservado y vencido seis años antes de la concesión de la libertad condicional, como fundamento de la alegada prescripción.

Cosa distinta sería que el juzgado executor hubiese establecido en la decisión de concesión de la libertad condicional un nuevo término para cancelación de perjuicios, no obstante no lo hizo, y dicha determinación tampoco fue solicitada en su momento por el condenado o su defensa estando en la posibilidad de hacerlo, razón por la cual la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con su conducta lo acompañó durante todo el periodo de prueba de conformidad con la Ley, y durante la totalidad del mismo el condenado estuvo obligado a acreditar su cumplimiento.

Por tanto al tratarse de un caso fácticamente diverso al presente, y al establecerse claramente en este asunto que el plazo determinado en sentencia condenatoria para la verificación del pago de perjuicios no es aplicable a la obligación impuesta al momento de concederle la libertad condicional, las conclusiones a las que arribó la Honorable Corte Suprema en el radicado antes descrito, en sede de tutela, no resultan aplicables.

Aunado a lo anterior, no se desconoce que el juez de ejecución de penas, si observa algún incumplimiento del subrogado dentro del lapso del periodo de prueba, puede proceder a efectuar el trámite de revocatoria antes del vencimiento del mismo; no obstante tal determinación no es viable en todos los eventos.

Al contrario en la práctica se establece que en la mayoría de los casos los incumplimientos se conocen por el executor luego de culminado el citado periodo, a raíz de las solicitudes de información que se evacúan previo extinción de la pena, a Migración Colombia, Dijin, y al mismo condenado o a la víctima en tratándose del pago de perjuicios, respecto a la evaluación global del comportamiento del condenado frente al subrogado y frente a las diversas obligaciones que ha de verificar dentro de las cuales no se establece exclusivamente lo relacionado al tema de perjuicios, por lo cual surge apenas razonable que durante la totalidad del periodo de prueba la prescripción de la pena se encuentre suspendida, pues es claro que durante la totalidad del mismo el condenado se ha sometido, por su voluntad y mediante la suscripción de diligencia de compromiso vigente, al cumplimiento de las obligaciones que conlleva la libertad condicional en un lapso previamente determinado.

En ese sentido la vigencia del periodo de prueba, y por ende del subrogado penal en cabeza del condenado descarta el acaecimiento de la prescripción pues el citado fenómeno permanece suspendido durante la totalidad de dicho lapso.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494

Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00

Radicado No. 37159

Auto I. No. 743

...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De otra parte, en el presente caso es importante señalar que el condenado estuvo durante todo el proceso en la posibilidad de controvertir las decisiones sobre revocatoria adoptadas o incluso alegar la supuesta prescripción de la pena en su momento, máxime cuando en la decisión que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena se señaló claramente que el fenómeno prescriptivo se suspendió durante la totalidad del periodo de prueba. Tampoco es admisible a esta altura que el defensor del penado señale que en la diligencia de compromiso no se consignó la obligación de pagar los perjuicios y que no fue requerido en su domicilio para la efectividad del pago, cuando en la diligencia de compromiso se mencionó que *"debía cumplir bien y fielmente las obligaciones de que trata el artículo 65"*, obligación también consignada en el auto que le concedió la libertad condicional y que le fue notificada personalmente, normatividad que establece específicamente el deber de reparación a la víctima.

Con ocasión a la revocatoria del subrogado en firme, se dispuso por la entonces titular del despacho librar órdenes de captura en contra del sentenciado, siendo privado de la

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159

Auto No. 743
libertad el 7 de junio de 2019. Así pues, resulta a todas luces inviable acceder a la petición estudiada en esta providencia, pues es evidente que desde el otorgamiento del subrogado estuvo suspendida la prescripción de la pena, conforme a la normatividad que regenta la materia, y basados en el hecho de que la prescripción empezó a correr nuevamente desde el 2 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se recaba que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión a favorde **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA

entre los Secretos Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88895db3939d007f2764c2800e3e76638f830f59b3f6da6cabb484cfc3fc85**

Documento generado en 10/06/2022 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFL.** **OTRO** **Nro.** 743

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

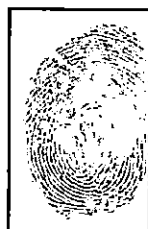
FECHA DE NOTIFICACION: 15/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edilson Muñoz Silva

CC: 4930494

TD: 102214

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37159 - 15 - AI 732, 733, 744, SIN NUMERO, 743 - JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA -
RECONÓCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PENA
CUMPLIDA, NIEGA PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI743NI37159-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18501-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 744



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, en virtud a la petición efectuada por parte de su defensor

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.

2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – auto del 25 de febrero de 2005 -.

2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de **340 meses de prisión**.

2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.

2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.

2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura

2.12. El 7 de junio de 2019 **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal que nos acompaña, se ajusta a las hipótesis allí establecidas, que al tenor literal rezan:

*"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo antes señalado, es menester cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Con respecto a la petición elevada, advierte el Despacho que para el caso, no se cumple el requisito previsto en el numeral **primero** de la normatividad en cita, el cual hace referencia a que la sentencia impuesta se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, puesto que en el presente caso el señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, fue condenado por el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**, el cual contempla una pena mínima de 33 años (LEY 40 DE 1993).

Por lo anterior y sin más elucubraciones, atendiendo que no se satisfacen los requisitos exigidos en la ley para la concesión de la prisión domiciliaria, el Despacho no concederá el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 B de la Ley 906 de 2004 modificado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, al condenado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 744

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al penado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

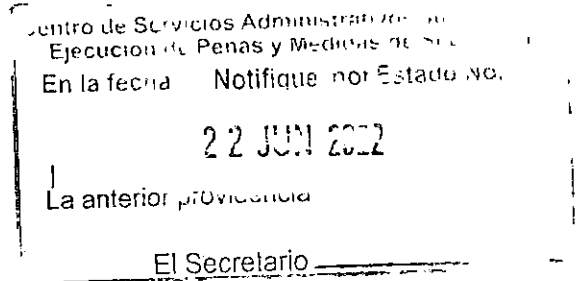
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
Radicado No. 37159
Auto I. No. 744

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052e7b0f22051f41ae0542f317903d8e26b13e7fbc34b03de7ee293240251dfc
Documento generado en 08/06/2022 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 744

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jun 15 /22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edinson Muñoz al/2

CC: 4932494

TD: 102214

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37159 - 15 - AI 732, 733, 744, SIN NUMERO, 743 - JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PENA CUMPLIDA, NIEGA PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 3:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI743NI37159-NiegaPrescripción.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.3. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Luego el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha 18 de mayo de 2022, llevando como tiempo físico 3 días.

A tal término deberá adicionarse el de 17 meses 1 día, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha 17 meses y 4 días.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Juzgado fallador en orden a que informen si se adelantó incidente de reparación integral y remitan los soportes del caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 658

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 17 meses y 4 días. Remitir copia a COMEB del presente reconocimiento para la actualización de la hoja de vida del penado y solicitar a esa autoridad que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 658

JCA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento.

Firmado Por:

22 JUN 2022

La anterior providencia

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

El Secretario

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef9503d79ae9acba4286cd320c2c30135bc909ee6329a52414c884b520b0e4d7

Documento generado en 18/05/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

Fol 3.726
P. 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

89772

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION:

18 Mayo 2017

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20 - 05 - 2017

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

X Pablo Machaca

CC:

8977217

TD:

105607

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 39772 - 15 - AI 658, 659 - PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, - RECONOCE TIEMPO SI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 12:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <05AutoI659NI39772-NiegaAcumulación.pdf> <04AutoI658NI39772-ReconoceTiempo.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** conforme lo solicitó.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00, adelantado por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE OCTUBRE DE 2021**, condenó al precitado a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos entre **FEBRERO DE 2018 Y OCTUBRE 2020**.
2. El Rad. 25754-60-00-392-2020-01591-00, proceso que es vigilado también por este Despacho y adelantado por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **22 DE JULIO DE 2021**, condenó al precitado a la pena de 3 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, por el delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el **29 DE AGOSTO DE 2020**.

Se advierte que mediante decisión del 13 de mayo de 2022 este Juzgado, decretó a favor del penado la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2020-02318 NI. 39772), desde el día 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...”1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...”. (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el juzgado que no resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas, toda vez que los hechos (Evento No. 26 22 de septiembre de 2020 y Evento No. 27 14 de octubre de 2020) que dieron lugar a la sentencia enunciada en el numeral 1º del acápite “fallos por acumular”, esto es, la que vigila este Juzgado dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318 N.I. 39772, fueron cometidos por el señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuando pesaba en su contra una medida restrictiva de la libertad de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca en audiencia del 29 de agosto de 2020 dentro del proceso 25754-60-00-392-2020-01591-00, para lo cual se emitió la respectiva boleta de detención domiciliaria No. 1155 de la misma fecha, no obstante, eludiendo la misma cometió el hecho punible descrito en el numeral 1º del acápite anterior, estos son, los delitos de Concierto para Delinquir y Hurto Agravado.

Por lo anterior y como quiera que el condenado cometió los delitos que dieron lugar a la condena que se pretende acumular, encontrándose con medida de aseguramiento en su domicilio, esto es, en privación de la libertad, se advierte la improcedencia de la acumulación jurídica de penas por él deprecada.

Por tanto no procede la acumulación, por expresa disposición legal, como quiera que uno de los requisitos para la viabilidad de dicha figura conforme la jurisprudencia citada, es que la pena que se pretende acumular, no haya sido impuesta a raíz de la comisión un delito durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, y para el caso, la condena que vigila este Juzgado, fue impuesta por un delito cometido durante el tiempo en que el condenado estaba afectado con una medida de aseguramiento de detención domiciliaria en el radicado 25754-60-00-392-2020-01591-00.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 659

Basta lo anterior, para advertir la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** y a su apoderado judicial.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00

No. Interno 39772-15

Auto I. No. 659

JCA

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259d17035349283759f8632d2eea905f03298da371fe85bf5866949f723a794**

Documento generado en 18/05/2022 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

13026
P. 9.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

39772

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION:

18-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Pablo Machaca

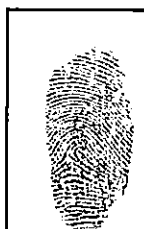
CC:

39772217

TD:

105607

HUELLA DACTILAR:



-Re: NI 39772 - 15 - AI²658, 859 - PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, - RECONOCE TIEMPO SI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 12:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <05AutoI659NI39772-NiegaAcumulación.pdf> <04AutoI658NI39772-ReconoceTiempo.pdf>

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 668



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, EL Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la decisión, se le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto l. No. 668

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019 a la fecha, luego han transcurrido un total de **39 MESES 24 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena a la fecha.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **39 MESES 24 DÍAS.**

Bajo esa realidad, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, ha purgado un total de **39 MESES 24 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 0809 del 17 de mayo de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 19 de noviembre de 2019 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 668

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 668

decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Los hechos se originaron con información suministrada por fuente humana, a la cual se le dio el tratamiento de no formal, por temor a represalias contra su vida, lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de un grupo delictual denominado ‘los Gringos’ del cual pertenecen aproximadamente once (11) personas y que tiene como centro de operaciones los barrios Nuevo Compartir, Compartir Central, Horizonte, Cristales y sector La isla del municipio de Soacha -Cundinamarca; además de algunos barrios de Bogotá D.C., donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades.

Como consecuencia de lo anterior se produjeron las capturas de los procesados YOMAR HERNANDO SANTAFE, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, CARLOS ANDRESSANCHEZ ACOSTA, YULEN YEREIDA GARCIA OCHOA, SERGIO RAMON GOMEZ ALARCON y TANIA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO, entre otros, y fueron conducidos ante el Juez Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías del Municipio de Granada -Cundinamarca donde solicitaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.”

Respecto de la participación de la señora **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, dentro de la organización criminal, el fallador precisó:

Ahora bien, en lo que respecta a la señora ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, en el Informe de Investigador de campo FPJ-11, se manifiesta¹⁷ el rol de la procesada dentro de la estructura criminal de la siguiente manera: *“quien se desempeña dentro de esta organización delincuencia como la persona de confianza de alias “NIKI” siendo su compañera sentimental y quien dirige en muchas ocasiones coordinando la distribución de estupefacientes.*

Igualmente, en el mencionado Informe se reportan Interceptaciones telefónicas que se le hicieron al abonado telefónico 300290784 donde se puede evidenciar el rol de la procesada dentro de la organización y el nivel de confianza que le tenía el líder de la banda criminal en todos los asuntos.

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto 1. No. 668

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad de la señora PLAZAS LIZARAZO en la conducta de concierto para delinquir agravado.

Así mismo, las Interceptaciones evidencian como la señora PLAZAS LIZARAZO en algunas ocasiones organiza la distribución de sustancias estupefacientes, distribuye y envía o recoge más mercancía (alucinógenos) para la venta.

¹⁴ Actuaciones en allanamiento y registros FPJ-33 del 25 de enero de 2019 de los EMP
¹⁵ Oficio del 22 de mayo de 2019 No. 0119003673102/MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-OFJUR-19
¹⁶ Declaración Jurada FPJ-15 del 4 de agosto de 2018.
¹⁷ Objetivo 2 de los EMP

-- 2019-00037

También, obra reporte del agente encubierto del 19 de octubre de 2018, el cual tiene como soporte un video y se puede evidenciar como alias "Viviana", es decir, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, "La Mona" y "NIKI o YOMAR" coordinan la venta y distribución de estupefacientes

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad de la señora PLAZAS LIZARAZO en la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En lo que respecta a CARLOS ..

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión domiciliaria; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena en su domicilio, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo entre la condenada y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena y la imposición del quantum de 54 meses por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran réproche dentro de la sociedad, y atentan contra la seguridad y salud pública, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva máxime en tratándose de la modalidad de la conducta, la de expendio o venta de estupefacientes al interior de una verdadera organización criminal en la cual cada una de las personas participantes tenía una labor a desempeñar.

En este punto, resáltese que la labor de la encartada en la organización era sumamente importante para la realización de la conducta punible pues era la encargada de coordinar la distribución del estupefaciente, en muchas oportunidades, sin olvidar que en otros eventos se encargaba de recoger el alucinógeno para la venta, de manera pues que su participación en la organización no era la de último en la organización criminal que conformaba, al contrario se evidencia conforme a lo señalado en sentencia como la persona de confianza del líder de la organización, y como la coordinadora de la actividad criminal..

Igualmente, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que la condenada fue hallada penalmente responsable por delitos anteriormente en dos oportunidades, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad de prevención especial y cumplimiento de la pena en este caso.

Radicado	Fecha sentencia	fallador	Bien jurídico
11001600001520050075500	28/04/2005	Juzgado 11 Penal Circuito Conocimiento Bogotá	Fe pública
11001400407720040002100	12/08/2004	Juzgado 77 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 668

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión domiciliaria, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En ese contexto si bien no se desconoce el adecuado desempeño de la condenada en el curso del proceso en reclusión, tal situación sopesada con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenada, realizadas en el marco de su pertenencia a una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes al menudeo, la cual permaneció en el tiempo, en múltiples localidades de Soacha y Bogotá, y la importancia de su rol, además de la incautación de cocaína y marihuana para la perfección del delito independiente de tráfico de estupefacientes, situación que generó atentados contra la seguridad pública y la salud pública entre otros bienes jurídicos de alta relevancia, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, y se hace necesario, por tanto que se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios:** Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

2.- **Por el Despacho:** Remítase, de forma inmediata, copia de esta decisión al Despacho de la Honorable Magistrada Susana Quiroz Hernández de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (desp18tsptutelas@gmail.com).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 668

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 JUN 2022
Notificación por E-MAIL
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I, No. 668

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693f7761b7e6ac76eef38a1156c6a52bfeff0d9cfc9900ba981572e45128a354

Documento generado en 20/05/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No.9A 24 BOGOTA**

Bogotá, D.C 14 de junio 2022

Señora
JUEZ 15 EPMS
E. S. D.

Ref PROCESO NI 51862
Cda. ANGELA LILIANA PLAZAS LINARES

ASUNTO - INFORME NOTIFICACION AI 668 de 20-05-2022

De manera comedida me permito rendir el informe respecto de la notificación del auto de la referencia.

En la fecha el notificador asignado acude a la localidad Ciudad Bolívar y conforme a la dirección suministrada- CALLE 78 A BIS SUR No.15A-09 Barrio Divino Niño, intenta surtir la diligencia, la cual resulta fallida por cuanto la misma NO EXISTE.

Se comunica con el CSA, donde la suscrita le presta colaboración suministrándole una nueva dirección, -la que apporto en la Acción de Tutela, a saber CALLE 78 A BIS SUR No. 16L 27

En razón a que se encuentra muy cerca de la nueva dirección, se le solicita intentar la notificación.

Una vez en el lugar, según su dicho NADIE ATIENDE EL LLAMADO que hizo en varias ocasiones; en la casa contigua se presenta una señora quien le manifiesta ser la tía de la condenada y le manifiesta que no se encuentra, que salió con los niños.

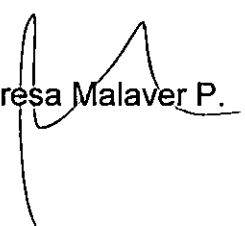
Por lo anterior se hizo imposible cumplir con la notificación encomendada.

La suscrita rinde el presente informe, en razón a que el notificador esta en campo -area de notificación y le es imposible presentarlo desde esa distancia, además por la urgencia con la que es solicitado.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
Citadora





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO
CALLE 78 A BIS No 15 A -09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10327

NUMERO INTERNO 51862
REF: PROCESO: No. 257546100000201900037
C.C: 52873675

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 668 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER A LA SENTENCIADA ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, Y A SU DEFENSOR. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES." CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 51862 - 15 - AI 668 - ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

angela viviana plazas lizarazo <vivis_pitufina@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 22:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Confirmando el recibido de la información por este medio, porque física no llegó a mi residencia en la cual permanezco las 24 horas del día.

Debo hacer algo más o ya me doy por enterada?

Quedo atenta,

Muchas gracias.

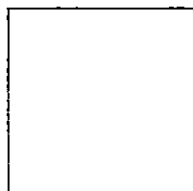
El 14/06/2022 4:28 p. m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cual se intentó notificar por medio del grupo de notificadores del CSA, en las dos direcciones Calle 78 A Bis Sur No. 16 L -27 Barrio Divino Niño – Ciudad Bolívar y CALLE 78 A BIS No 15 A -09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO sin lograr surtir dicha notificación conforme al informe de fecha 14 de junio de 2022.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 51862-15 - AI 636, 668 - ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO - RECONOCE TIEMPO FÍSICO REDIMIDO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 9:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI668NI51862-NiegaLC.pdf>